

VISTO:

La demora en la tramitación de los títulos por parte de los establecimientos que lo otorgan, acrecentada por la legalización correspondiente de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que las Juntas de Clasificación sólo aceptan inscripciones para interinatos y suplencias de aquellos docentes que presentan la documentación pertinente según la normativa vigente;

Que hay aspirantes que al cierre de la inscripción aún no han obtenido por parte de los establecimientos educativos el título analítico correspondiente, obstaculizando ello la oportunidad de su inscripción en cualquiera de las ramas de la enseñanza;

Que este Organismo considera necesario el dictado de la norma que permita a los egresados del año inmediato anterior efectuar la inscripción, con la constancia de finalización de estudios y el promedio general extendido por las autoridades de los establecimientos de egreso de los interesados;

Que las inscripciones para interinatos y suplencias son coincidentes con las de ingreso a la docencia Resolución N° 1700/92;

Que para ingreso se deben respetar los requisitos y condiciones de las Bases en concordancia con el Art. 12° inc. c) y d) del Estatuto del Docente;

Que corresponde diferenciar en ambas inscripciones los alcances de la validez de la constancia de trámite del certificado ;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION
RESUELVE :

ARTICULO 1°.- DETERMINAR que las Juntas de Clasificación aceptarán, con carácter provisorio y supeditado a la presentación de la documentación pertinente, la constancia de finalización de estudios y promedio general que extiendan las autoridades de los establecimientos de egreso de los interesados, a los fines de permitir la inscripción para interinatos, suplencias y asistencia a las Asambleas Presenciales.-

ARTICULO 2°.- ESTABLECER que la constancia de trámite mencionada en el artículo 1°) de la presente resolución tendrá validez de un (1) año a partir de la extensión de la misma, sólo para interinatos y suplencias.-

ARTICULO 3°.- FIJAR que para los concursos de ingreso a la docencia el aspirante inscripto en Junta de acuerdo a lo determinado en el Artículo 1°) de la presente, deberá acreditar como requisito indispensable su título debidamente legalizado al momento de la Asamblea de Titularización.-

ARTICULO 4°.- DISPONER que por las Juntas de Clasificación, Direcciones de Nivel, Supervisiones Zonales, Delegaciones Regionales y establecimientos educativos, se arbitren los medios a su alcance para dar amplia difusión a la presente.-

ARTICULO 5°.- REGÍSTRESE, comuníquese a las Juntas de Clasificación, a las Direcciones de Nivel y por su intermedio a las Supervisiones Zonales, y archívese.-

RESOLUCIÓN N° 150